

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 137

SABADO 10 DE JUNIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 2.430

Por haberlo así dispuesto la Dirección General de Trabajo, el personal femenino de Empresas de Limpieza de locales afectado por las normas de trabajo de 19 de diciembre pasado, que lleva un año al servicio de la Empresa percibirá, a partir de 1.º del actual 1'25 pesetas por día sobre retribución diaria fijada. Cada año siguiente, del 2.º al 5.º ambos inclusive, se incrementará su retribución en 80 céntimos diarios sobre la remuneración del año anterior debiendo computarse a estos efectos todo el tiempo de prestación de servicios en la misma Empresa a partir de los 18 años de edad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Empresas afectadas.

Córdoba a 5 de junio de 1950.—El Delegado de Trabajo interino, Firma ilegible.

### Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 2.340

## ANUNCIO

Como consecuencia del dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Excelentísima Diputación provincial, en veintidós del actual y en uso de las facultades que me están conferidas, he resuelto anunciar la subasta para contratar la reparación de explanación y firme de los Kms. 1 al 5'316 ambos inclusive, del camino vecinal «DE LA ESTACION DE VALSEQUILLO AL CAMINO VECINAL DE LOS BLAZQUEZ A LA ESTACION DE LA GRANJUELA», cuyo presupuesto de contrata asciende a VEINTE Y TRES MIL OCHOCIENTAS CINCO PESETAS CON OCHENTA Y CINCO CENTI-

MOS (23.205'85 pesetas), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades Municipales de dos de junio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado Decreto.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación provincial, a las doce horas y treinta minutos del día treinta del próximo mes de junio; bajo mi Presidencia o la del Sr. Diputado que haga mis veces o en quien delegue, y con la asistencia de otro Sr. Diputado nombrado al efecto por la Corporación y con la del Sr. Secretario de la misma.

El presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día en que termine el plazo de admisión de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Excm. Diputación o en la Notaría de don Vicente Flores de Quiñones y Tomé, Delegado del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, en esta capital, durante las horas de las diez a las doce, desde el siguiente día al en que aparezca esta convocatoria, hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que debe celebrarse la subasta; debiendo de estar las mismas extendidas en papel de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegradas con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar a las mismas, fuera del sobre el documento de identidad que acredite la personalidad del licitador y en su caso, del presentador, a juicio del

receptor de los pliegos, así como también, el documento que acredite que ha constituido en la Depositaria de fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS CON ONCE CENTIMOS (pesetas 464'11), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100), del tipo de subasta, como fianza provisional, el que elevará el adjudicatario de las obras hasta el de NOVECIENTAS VEINTE Y OCHO PESETAS CON VEINTE Y DOS CENTIMOS, (pesetas 928,22), importe del CUATRO POR CIENTO (4 por 100), del dicho presupuesto, como fianza definitiva y, en su caso, la garantía complementaria prevenida en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de dos de noviembre del mismo año, la que será devuelta en la forma y en los plazos que la citada Ley determina; advirtiéndose que pueden admitirse para esta fianza cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicadas definitivamente la subasta.

Y las unidades de obra ejecutada, se abonarán al contratista, por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por la Presidencia de esta Corporación, con cargo al Capítulo once, Artículo tercero, concepto ciento veintiséis del vigente presupuesto.

El bastateo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores, que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excelentísima Diputación don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del Artículo primero del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve, los

licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal y de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar que se atenderán respecto a tal extremo, a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que si se señalan dichas remuneraciones mínimas, éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por los mencionados Organismos.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales en la debida cuantía, y al de todos los gastos que origine la subasta, el contratista.

Córdoba veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

## MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N .....N..... vecino de..... con el documento de identidad que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial, para contratar en subasta pública las obras de reparación de explanación y firme, de los kilómetros 1 al 5'316 ambos inclusive del camino vecinal «DE LA ESTACION DE VALSEQUILLO AL CAMINO VECINAL DE LOS BLAZQUEZ A LA ESTACION DE LA GRANJUELA», así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra)..... pesetas..... céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS CON ONCE CENTIMOS, importe

del DOS POR CIENTO (2 por 100), del tipo de subasta, y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las obras de referencia, las remuneraciones mínimas que se exijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma, que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas).

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

### DIRECCION ADJUNTA

Núm. 2.098

#### Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don Francisco Medina Montoro y don Benito Zoilo Montoro, Ramón y Cajal, número diez, Ciudad Real. CLASE DE APROVECHAMIENTO: Fuerza motriz.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: 10.500 (diez mil quinientos) litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalimar.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARA LA TOMA: Chiclana (Jaén).

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS: Chiclana y Beas de Segura (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil

novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

### Hermandad Sindical Mixta de Adamuz

Núm. 2.285

Don Antonio Amil Ranchal, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Adamuz (Córdoba).

Hace saber: Que la cobranza en período voluntario del primer semestre y anuales del ejercicio en curso, por el concepto de «Cuota al Servicio Sindical de Guardería Rural» y «Cuota de sostenimiento de la Hermandad», queda abierta du-

ranle un plazo de VEINTE DIAS, contados a partir desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que pasado dicho plazo, recaudatorio los descubiertos serán pasados al señor Agente Ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Adamuz a veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario P. A., Firma ilegible.

## OBRAS PUBLICAS

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.432

#### ANUNCIO

Esta Jefatura saca a concurso para ejecutar mediante destajo, las obras de reparación de carreteras que a continuación se detallan:

DESTAJO NUMERO 1.—Reparación de explanación y firme de los kilómetros 98 al 105.700 de la carretera Comarcal C. 420 de Villanueva de la Serena a Andújar, trozo de Andújar a Villanueva del Duque, por su presupuesto de 156.381'94 pesetas y fianza provisional de 3.128 pesetas. |

DESTAJO NUMERO 2.—Id. id. id. id. por su presupuesto de pesetas 141.510'45 y fianza provisional de 2.831 pesetas.

DESTAJO NUMERO 3.—Reparación de explanación y firme de los kilómetros 25 al 30 de la carretera Comarcal C. 421 de Villanueva del Duque a Tharsis por Cazalla de la Sierra. Trozo de Villanueva del Duque a Fuente Obejuna, primera Sección, por su presupuesto de pesetas 129.714'30 y fianza provisional de 2.595 pesetas.

DESTAJO NUMERO 4.—Reparación de explanación y firme de los kilómetros 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28 y 29 de la carretera Nacional N. 432 de Badajoz a Granada. Trozo de la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas a la de Córdoba a Almadén por Belmez, por su presupuesto de 110.013'24 pesetas y fianza provisional de 2.201 pesetas.

DESTAJO NUMERO 5.—Id. id. id. id. por su presupuesto de pesetas 95.014'74 y fianza provisional de 1.901 pesetas.

DESTAJO NUMERO 6.—Reparación de explanación y firme de los kilómetros 85 al 90 de la carretera Comarcal C. 327 de Andújar a Lucena, trozo de Montoro a Rute, por su presupuesto de 120.230'40 pesetas y fianza provisional de 2.405 pesetas.

DESTAJO NUMERO 7.—Id. id. id. id. por su presupuesto de pesetas 126.290'40 y fianza provisional de 2.526 pesetas.

DESTAJO NUMERO 8.—Reparación de explanación y firme de los kilómetros 25 al 33 de la carretera Nacional C. 432 de Badajoz a Granada, trozo de Córdoba a Espejo, por su presupuesto de 121.078'80 pesetas y fianza provisional de pesetas 2.421.

DESTAJO NUMERO 9.—Id. id. id. id. por su presupuesto de pesetas 106.498'44 y fianza provisional de 2.130 pesetas.

DESTAJO NUMERO 10.—Reparación de explanación y firme de la carretera Comarcal C. 431 de Córdoba a Sevilla por el Guadalquivir, entre los puntos kilométricos 31,000 al 35,000 por su presupuesto de pesetas 112.550'36 y fianza provisional de 2.252 pesetas.

DESTAJO NUMERO 11.—Id. id. id. id. entre puntos kilométricos 35.000 al 38.000 por su presupuesto de 106.683'27 pesetas y fianza provisional de 2.134 pesetas.

La fianza provisional a depositar en la Pagaduría de esta Jefatura es el dos por ciento del presupuesto respectivo.

Los pliegos de condiciones, modelo de proposición, etc. se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Dependencia, admitiéndose proposiciones hasta las trece (13) horas del día veintitrés (23) de junio actual.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día veinticuatro (24) de igual mes a las doce (12) horas.

Córdoba seis de junio de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 2.243

Don Luis-Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente a instancia de don Julio Muñoz Torralbo, solicitando la declaración de que los parientes más cercanos dentro del tercer grado y por línea paterna de la causante doña Ana, Muñoz Flores, son sus hermanos don Santos Muñoz Flores; sus sobrinos carnales Francisco, Julio, Concepción y María Muñoz Torralbo, en representación de sus padre Antonio Muñoz Flores; y sus también sobrinos carnales Susana, Francisco y Ana Muñoz Moretau, en representación de su padre Francisco Muñoz Flores; y por el presente se llama a los que se crean en igual o mejor grado de parentesco con relación a la causante de la reserva doña Ana Muñoz Flores, para que comparezcan en este expediente a usar de su derecho dentro del término de treinta días.

Dado en Bujalance a trece de mayo de mil novecientos cincuenta.—Luis-Antonio Burón.—El Secretario, Firma ilegible.

## DISTRITO MINERO DE CORDOBA

### NUMERO 2.386

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, con fecha 31 de Mayo de 1950 y de conformidad con lo puestro por esta Jefatura de Minas, ha decretado la aprobación de los expedientes de registros mineros que a continuación se relacionan:

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	Mineral	Pertenencias	Interesado
10.143	San Fernando	Torrecampo	Bismuto	46	Compañía Industrial del B. Español
10.145	Remedios	Pozoblanco	id.	100	id. id. id. id.
10.147	Pilar	id.	id.	5	id. id. id. id.
10.148	Carmen	Torrecampo	id.	13	id. id. id. id.
10.149	Santiago	id.	id.	30	id. id. id. id.
10.150	San Jaime	id.	id.	30	id. id. id. id.
10.151	Pura	id.	id.	20	id. id. id. id.
10.152	San José	id.	id.	30	id. id. id. id.
10.154	Irene	Villanueva de Córdoba	id.	100	id. id. id. id.
10.156	Carmela	Conquista	id.	34	id. id. id. id.
10.157	Fernando	Torrecampo	id.	20	id. id. id. id.
10.158	La Cordobesa	Pozoblanco	id.	22	id. id. id. id.
10.163	Gabriela	Torrecampo	id.	20	D. Diego Toril Espejo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba, 2 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de mayo de 1950  
AÑO XV NUM. 136

Núm. 2333

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por  
la que se aprueba la Reglamentación  
Nacional de Trabajo en las  
Industrias de Artes Gráficas.

(Continuación)

Art. 50. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario-base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniesen percibiendo. En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo-base de ésta los aumentos por tiempo el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso y devengas íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que completa en la categoría a la cual ascendió.

## SECCION 4.ª—Otras formas de retribución

Art. 51. Participación en los beneficios. Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece, en concepto de participación en beneficios y con carácter uniforme, aunque circunstancial y transitorio, el abono anual a cada trabajador de plantilla de las Empresas de Artes Gráficas, del ocho por ciento de la totalidad de los salarios mínimos correspondientes a la respectiva categoría profesional, por la totalidad del tiempo durante el que se hubieren percibidos sueldos o jornales (incluidas indemnizaciones por enfermedad, accidente, etc.) dentro del año natural, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicios.

La entrega de esta retribución, que corresponderá a años naturales se practicará durante la segunda quincena del mes de marzo del siguiente año. No obstante, la Empresa podrá optar por realizar el pago a los trabajadores que cesen en la prestación de sus servicios en el momento de extinción del contrato de trabajo.

Art. 52. Plus de eventualidad.—Los trabajadores eventuales percibirán en concepto de indemnización y a la terminación de su contrato, una cantidad equivalente al quince por ciento del importe del total de los salarios-bases asignados a su categoría y devengados durante el tiempo que duró su contrato, sin perjuicio de los demás, emolumentos que pudieran corresponderles.

Este plus de eventualidad, por su propio carácter de indemnización, no deberá ser tenido en cuenta a los efectos de gratificaciones extraordinarias, horas extras etc.

Art. 53. Gratificaciones extraordinarias.—A fin de que los trabajadores incluidos en esta Reglamentación puedan solemnizar las Fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del Dieciocho de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán a todo su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de haber.

A estos efectos se entenderán como haber el efectivamente disfrutado, en el que naturalmente se incluyen los aumentos periódicos por tiempo de servicios. En cuanto al personal que trabaje a tarea o destajo, se considerará el salario asignado a su categoría profesional, más los quinquenios aumentado en un veinticinco por ciento.

Estas gratificaciones tendrán el carácter de semestrales, por lo que el personal que hubiera ingresado o cesado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en el semestre, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida semanal o turnos de trabajo, en cuyo caso el cálculo se hará según la remuneración percibida durante el semestre de acuerdo con la prestación de servicios efectivos.

La gratificación del 18 de julio y de Navidad deberán ser abonadas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

## SECCION 7.ª—Trabajo a prima, tarea o destajo

Art. 54. Normas generales.—Corresponde a las Empresas el acuerdo sobre la adopción del sistema de trabajo o prima, tarea o destajo en aquellas secciones de la Industria en que sea tradicional tal forma de prestación laboral.

También será preceptiva la aceptación por los trabajadores de los métodos de trabajo a prima, tarea o destajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen. Los trabajadores disconformes con la adopción de tales sistemas podrán recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, previo asesoramiento sindical, sin que por estos recursos se paralice el método de trabajo.

Asimismo, dichos sistemas de trabajo podrán ser impuestos a Empresas y trabajadores por la Delegación Provincial de Trabajo, previa propuesta o informe, según los casos, de la Organización Sindical, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecta a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que, por la naturaleza de la función a realizar, no influyan en el rendimiento del equipo.

En labores, individuales o no, realizadas en estas modalidades de trabajo y que no exijan una especialización determinada, deberá pro-

curarse que, dentro de cada taller, se realicen aquéllas alternando el personal capaz de ejecutarlas.

En el trabajo a destajo la organización de dicho trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuran establecidas en las presentes Ordenanzas.

En el trabajo a tarea cuando ésta quede terminada por el obrero antes de agotar su jornada legal, podrá el mismo abandonar el lugar de trabajo. Pero si continuare en la prestación de sus servicios hasta cubrir dicha jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar el límite máximo que para el número de dichas horas extraordinarias señala la Ley.

En esta modalidad de trabajo podrá el obrero, asimismo, contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador que las Empresas tengan establecidas en la actualidad y que deberán mantenerse en lo sucesivo.

Art. 55. Tarifas.—Las tarifas de estas modalidades de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de los de más capacidad de trabajo obtengan, con un rendimiento correcto, al menos un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado para su categoría.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el verificarlo ocasione al productor.
- La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y para la marcha normal de su producción.

Las tarifas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores se pondrán en vigor en el momento fijado. Quedarán las mismas a disposición, a los efectos oportunos, de la Delegación Provincial de Trabajo.

Cuando no existiere conformidad, se pondrán también las tarifas en vigor; pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que, con informe de la Organización Sindical (o el de cualquier otro Organismo técnico o estatal que crea oportuno), podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días. Contra el acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Se entenderá que el tipo de remuneración aplicado por la Empresa ha sido bien establecido siempre que se cumplan las dos siguientes

condiciones: Primera, que el setenta por ciento de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico de su categoría; y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional incrementado con el veinticinco por ciento.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuvieren los productores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que las empresas les hubiera asignado en el puesto de procedencia, durante un tiempo prudencial, para con ello permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las respectivas tarifas.

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea podrá establecerse según práctica, tradición o mutuo acuerdo, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, tarea o destajo. Y ello según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzos empleados, pero a todos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente.

En todo caso, el jornal base para la liquidación de salarios a los productores que trabajen a prima, tarea o destajo, será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 56. Disminución de rendimiento.—Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

- Que las causas de disminución en la producción sean imputables a los trabajadores a juicio de la Empresa.
- Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado todo o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- Que siendo independientes de la voluntad de los trabajadores no haya sido posible trabajar con aquellas modalidades en momento alguno de la jornada.

En el caso a) del apartado anterior se abonará al trabajador el jornal que tuviere asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En los casos b) del apartado 1.º

se abonará a los trabajadores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100 si han ocupado toda la jornada.

Si por avería de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles, satisfaciéndose las horas empleadas en este nuevo cometido a razón del jornal-base.

Art. 57. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose que existe cuando se dé la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior a lo obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que ello suponga reducción, aumento o modificación de dichas condiciones de trabajo.

Todas las peticiones de revisión de destajo, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo mediante escrito razonado.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que estimen oportunos resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Durante la tramitación de toda revisión, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

#### SECCIÓN 6.ª—Casos especiales de retribución

Art. 58. Trabajos de categoría superior.—El personal de Artes Gráficas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria y corta duración que no exceda de noventa días al año, alternos o consecutivos.

Durante el tiempo que dure esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si su prolongación por un período superior a los noventa días marcados anteriormente.

Art. 59. Los maquinistas Oficiales de primera que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de cuatro pesetas diarias sobre el jornal se-

ñalado a los restantes Oficiales maquinistas.

Art. 60. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el trabajador conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el apartado anterior tuviere su origen en la petición del obrero o en el haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará al referido trabajador el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que preste servicios superiores a los propios de la categoría conforme a la que se le retribuye.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior que estén íntimamente relacionados con su propia función. Entre tales trabajos quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo en aquellas partes que requieran un conocimiento o cuidado superior al que se pueda exigir a los subalternos o aprendices, o en el caso de que estos, no pudieran realizarlos.

Art. 61. Personal con capacidad disminuída.—La Empresa procurará acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuída por edad y otras circunstancias, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones o grado de aptitud profesional, si dicha Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para el sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas y vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o cuenten con medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior se proveerán las indicadas plazas con los incapacitados para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como esta dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Art. 62. Salidas, viajes y dietas. Todos los trabajadores que por necesidades de la Industria y por orden de la Empresa tengan que efectuar

viajes o desplazarse a poblaciones distintas de la en que radique dicha Empresa o el correspondiente taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal de dietas siguientes:

a) Cuarenta pesetas por día los trabajadores con remuneración base mensual inferior a ochocientas pesetas.

b) Setenta y cinco pesetas, aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los trabajadores billetes de la clase siguiente:

a) En tercera, a los de remuneración base mensual inferior a quinientas pesetas.

b) En segunda, a los de quinientas a ochocientas.

c) En primera, a los que perciban cantidad superior a ochocientas pesetas.

Los días de salida devengarán idénticas dietas a las señaladas en el apartado primero y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiere de realizar fuera del mismo las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaren el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores de los gastos realizados.

El personal que por orden de la Empresa haya de trabajar con carácter temporal fuera de su residencia en Zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

No se adquiere derecho a dietas cuando los trabajos circunstanciales se lleven a cabo en los locales pertenecientes a la misma Industria, pero en los que no se preste servicio habitualmente, siempre que no estén situados a distancia que exceda de tres kilómetros de la localidad donde esté enclavada la Industria.

#### CAPITULO V

##### Jornada, descanso y horas extraordinarias.

Art. 63. Jornada.—Se establece en la Industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. No obstante, las Empresas respetarán las jornadas que tengan establecidas al promulgarse las presentes Ordenanzas con carácter normal, cuando sean más beneficiosas para su personal.

Asimismo mantendrán los horarios de trabajo establecidos, de forma que queden libres las tardes de los sábados.

Art. 64. Excepciones.—Quedan exceptuados del régimen de jornada normal:

a) El personal que trabaje en turno de noche, que tendrá la duración de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. Se entenderá por turno de noche el comprendido en-

tre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrá de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajos de mujeres y niños.

b) Los linotipistas, similares y teclistas-monotipistas, cuya jornada será de seis horas diarias, tanto de día como de noche, a no ser que por concesión de la Empresa o costumbre inveterada tuviese reconocida jornada de inferior duración.

c) Los Porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y otros una vigilancia constante.

d) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, que podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal ordinario.

e) Los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, que se registrarán por el artículo 10 de la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 65. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

Art. 66. Horas extraordinarias.—Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrá trabajarse en las Industrias de Artes Gráficas horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley, salvo que las Empresas incluyan en su Reglamento de Régimen Interior recargos superiores.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al trabajador, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o de perentoria necesidad. En labores por equipos de producción, la libre aceptación individual para el trabajo de horas extraordinarias vendrá siempre condicionada a la decisión que por mayoría acuerde el resto de los que integran el equipo, taller o servicio afectado.

(Continuará)